

III. CONCLUSIONES

1. El artículo 22, fracción IX, del RLFJS establece como requisito para obtener un permiso con el objeto de instalar un establecimiento de juegos con apuestas y sorteos, el presentar la opinión favorable, para tal fin, de la entidad federativa, Ayuntamiento o autoridad delegacional correspondiente.
2. La referida fracción IX cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que, conforme al artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, los Municipios están facultados para regular lo relativo a los espacios públicos y las construcciones mediante los planes de desarrollo o programas municipales, lo que se relaciona con la facultad concurrente que tienen éstos con la Federación y los Estados en materia de desarrollo

urbano y ordenamiento territorial, que además constituyen cuestiones de interés público.

3. Dicha previsión respeta el derecho a la libertad de trabajo establecido en el artículo 5o. constitucional, ya que para la instalación de los establecimientos donde se lleven a cabo juegos con apuestas y sorteos, quien solicite el permiso, sólo tendrá que cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, para que la Secretaría de Gobernación se lo otorgue.
4. Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 del Texto Constitucional, la mencionada fracción lo respeta, ya que si bien ésta no precisa a quién, específicamente, deben dirigirse las personas interesadas y los requerimientos que les serán solicitados, así como el procedimiento para obtener una opinión favorable para la instalación del referido establecimiento, estas cuestiones estarán reguladas en las leyes que el Municipio, el Ayuntamiento o la entidad federativa emitan al respecto, además de que los interesados pueden acudir ante la Secretaría de Gobernación para ser orientados respecto del cumplimiento de los requisitos correspondientes, como lo señala el artículo 23 del RLFJS.
5. La multicitada fracción IX, al precisar lo relativo a la obtención de la opinión favorable de la entidad federativa, Ayuntamiento o autoridad delegacional para la instalación del establecimiento donde se lleven a cabo juegos y sorteos, respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica establecidos en el artículo

89, fracción I, constitucional, pues según los numerales 3o. y 4o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y 2o., 20 a 22, 27 y 28 del RLFJS, el Ejecutivo Federal, por medio del Secretario de Gobernación, es la única autoridad facultada para autorizar los permisos y dicha opinión únicamente constituye uno de los elementos que se tomará en cuenta al otorgarlo.